

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 176.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«Ministerio Estado participa a esta Dirección general, que en virtud de acuerdo entre el Gobierno Alemán y el Gobierno de la República española, se ha determinado a título de reciprocidad lo siguiente: Que los súbditos alemanes residentes permanentemente en España que sean de reconocida solvencia, podrán obtener el visado de sus pasaportes para regresar a España en la Dirección general de Seguridad o en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, cuyo visado será gratuito y valedero por un año sin limitación en el número de viajes durante dicho período de tiempo, comenzando a regir dicha concesión el día 20 del mes actual. Idéntico trato obtendrán los españoles residentes en Alemania. Comunicoselo para su conocimiento y efectos interesados, rogándole acuse recibo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Julio de 1933.

1166

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 177.

La Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el 14 del actual, ha clasificado al prófugo presentado, mozo del reemplazo de 1926 y cupo de Vinuesa de esta provincia, Albino Sanz Crespo, soldado útil para servicios auxiliares con la penalidad que deter-

mina el artículo 200 del vigente reglamento de Reclutamiento.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Julio de 1933.

1154

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 178.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el día 14 del actual, ha sido levantada la nota de prófugos a los mozos Pedro Gómez Romero y Juan Manuel Romero Palomares, ambos del cupo de Covalada y del actual reemplazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Julio de 1933.

1155

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 179.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del reglamento, han sido declarados prófugos los mozos siguientes: Antonio Soria Sanz y Juan Mata Andrés, del cupo de Cidones y reemplazo de 1933; Atanasio Mingo Arancón, del cupo de Aldealseñor y reemplazo de 1931; Pedro Abilio Gil Córdoba, del cupo de Fuentestrún y reemplazo de 1929; Justo Jiménez Díez y Julio Ramos Romero, del cupo de Herberos y reemplazo de 1933; Santiago de la Fuente Simón, del cupo de Duruelo de la Sierra y reemplazo de 1933; Emiliano Val Calavia, del cupo de Agreda y reemplazo de 1933; Cirilo Arancón

Lerma, del cupo de Castilfrio de la Sierra y reemplazo de 1933; Juan Marín Orden, del cupo de Cidones y reemplazo de 1933, y Bernardo Alvarez Minguez, del cupo de Soria y reemplazo de 1933.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mencionados individuos y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 19 de Julio de 1933.

1156

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Se han recibido en el Ministerio de Hacienda diversas consultas, de carácter oficial alguna, oficioso otras, referentes al siguiente extremo: «Si los dividendos de las acciones repartidos por las Sociedades extranjeras que operan en nuestro país, con cargo a reservas o remanentes de beneficios obtenidos antes de trabajar en él, están sujetos al gravamen establecido en el apartado A) del número segundo de la tarifa segunda de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, al repartirse tales dividendos operando aquellas Sociedades en España»; es decir, si al repartirse esas reservas, se prescinde de su origen y se grava íntegramente el reparto, atendiendo de un modo exclusivo al momento en que se acuerde, o si debe perseguirse el origen del beneficio repartido, para que, según esté logrado después o antes de operar la empresa en España, sea o no objeto de gravamen.

Este problema no es más que un caso particular de la cuestión general concerniente a la cifra relativa que deba ser aplicada para determinar la parte del dividendo imputable a España, de una Compañía extranjera operante en nuestro país.

Las dudas expuestas surgen como consecuencia del criterio, perfectamente legal, que viene siguiéndose ininterrumpidamente en la liquidación del gravamen sobre el reparto de beneficios, criterio que consiste en fijar tal gravamen atendiendo estrictamente al momento en que nace para el partícipe o el accionista el derecho a la participación o al dividendo, y prescindiendo del origen de las utilidades objeto del reparto. Ello es aplicable tanto a las Compañías españolas, como a las extranjeras con negocios en España, no pudiendo producirse dificultad alguna,

en uno ni en otro caso; en cuanto a la determinación de la legislación correspondiente, en general, al dicho reparto será siempre la vigente en el momento en que nace el derecho del partícipe a la participación.

Pero, si a tales efectos no persigue nunca la Administración de la Hacienda el origen de la utilidad repartida, si ha de tenerlo presente, con arreglo a principios de equidad tributaria, al situar en España la parte de dividendo, repartidos por Sociedades extranjeras, que deban ser gravados.

Establecida en la legislación vigente sobre la materia la unidad económica de una empresa, la distribución de utilidades es siempre proporcional a la distribución de negocios. Y siendo la tarifa segunda de la contribución de que se trata un complemento de la tercera, debe aplicarse, por extensión, la cifra relativa que el Jurado de utilidades asigna para cada trienio, al respectivo reparto de dividendos o participaciones. Teniendo, pues, en cuenta la proporción entre la total actividad económica de una Compañía y la parte de esa actividad correspondiente a España, durante un trienio, tratándose de un gravamen que recae sobre el total de participaciones sociales, hay que suponer situados en España tantos títulos de participación como resulten de la proporción referida. Y es de toda justicia hacer funcionar la misma cifra relativa de negocios respecto de todas las modalidades económicas en el período de tiempo para el que fué fijada tal cifra.

Ahora bien; la norma general seguida en los casos de Compañía que operan en más de una Nación, es que, cuando reparten reservas, hay que atender, para la distribución de bases imponibles en los distintos territorios en que las dichas Compañías funcionan, al tiempo en que las utilidades correspondientes a aquellas reservas fueron obtenidas. Esto sentado, puede ocurrir que una Compañía distribuya reservas constituidas con beneficios logrados ya en España, pero en distintos trienios en que regían también diferentes cifras relativas de negocios; y en tal caso será siempre de aplicación la regla general expuesta por España a la Sociedad de las Naciones, de que los últimos fondos acumulados se consideren como los primeros repartidos a los fines tributarios. En esta forma, que resulta de toda equidad a los efectos de situar en España la base imponible, se mantiene siempre invariable la proporción establecida por el Jurado de utilidades para todas las derivaciones impositivas de los períodos a que las cifras relativas de negocios afecten.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las cifras relativas de negocios, aplicables a los efectos fiscales, a los repartos que las Sociedades extranjeras con negocios en España acuerden con cargo a sus reservas, serán las correspondientes al tiempo en que aquéllas obtuvieran los beneficios constitutivos de éstas. En el caso de que tales reservas abarquen períodos de tiempo en que rigieran cifras relativas distintas, se entenderá a los dichos efectos, que el reparto se hace en el orden inverso a la acumulación, y, en consecuencia, las primeras reservas repartidas corresponderán a las últimas acumuladas.

Dado en Madrid a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio ya implantado de suministro de semillas de trigo a los agricultores, se viene haciendo a base de distribuir simiente seleccionada genéticamente, de las que aún se dispone pequeña cantidad y número, que irán acreciendo en años sucesivos hasta llenar todas las necesidades sentidas por nuestra agricultura. En tanto esto sucede, se viene realizando de hecho un mejoramiento evidente de las condiciones económicas en que se desenvuelve el cultivo del trigo, difundiendo las clases nacionales más reputadas por su rendimiento, calidad del grano para la molienda, panificación y demás condiciones. El empleo de estas clases de trigo, aun no procediendo de selección genealógica, significa un progreso evidente en muchas comarcas.

Este servicio, tan útil a la agricultura nacional, alcanzó en el año 1929 a 620.000 kilogramos y en los tres años últimos una media de 1.805.686.

Los millares de peticiones que llegaron en años anteriores a la Dirección general de Agricultura, así como las buenas noticias que se reciben de los resultados obtenidos, indican que este servicio es altamente apreciado por los agricultores y que en el presente año las peticiones habrán de ser en número mayor que el anterior.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo, se rijan en el presente año ateniéndose a las siguientes bases:

1.ª La adquisición de trigo de simiente y su

cesión en venta a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por la Dirección general de Agricultura, asesorada por el Ingeniero Jefe de la Sección 2.ª, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y con el auxilio de todo el personal técnico que se estime necesario.

2.ª La Dirección general de Agricultura realizará la doble operación de adquirir el trigo y cederlo a los agricultores, quedando facultada para, con cargo a la consignación del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 94 del presupuesto vigente de este Ministerio, abonar los gastos de personal y material, así como las diferencias que resulten por minoración de precio en beneficio de los agricultores y las pérdidas que pudieran resultar de la realización del servicio, no pudiendo pasar los primeros de la cantidad de 30.000 pesetas y los segundos de la de 50.000 pesetas.

3.ª Las clases de trigo que se adquirirán, para después ser vendidas a los agricultores, serán las siguientes:

a) Trigos no seleccionados genéticamente:

Aragón o Catalán de monte, con destino especialmente a ambas Castillas.

b) Trigos seleccionados genéticamente:

Castilla núm. 1, para ser cedido especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

Híbrido L. núm. 4, especialmente indicado para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón y en las tierras frescas. También se puede sembrar en secano en las buenas tierras de trigo, especialmente si se siembra en fajas.

Ardito, indicado para siembras tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Mentana, apropiado para las siembras tardías (del 20 de Noviembre a fin de Diciembre), en secano, y para siembras aún más tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Senatore Capelli, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

De los trigos Castilla número 1, Híbrido L. 4, Ardito, Mentana y Senatore Capelli, se podrá disponer, además de los procedentes de las cosechas producidas por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura en la multiplicación de semillas seleccionadas, de los que fuere posible adquirir en el mercado. La Dirección general de Agricultura podrá servir preferentemente hasta el 10 por 100 de esos trigos a agricultores que, individual o colectivamente

cooperan o quieran cooperar a la actuación de las mismas y del Instituto de Cerealicultura, a fin de multiplicar y difundir las semillas de trigo seleccionadas genéticamente; que se sometan a las prescripciones de la Real orden número 412 (*Gaceta* del 16 de Octubre de 1930), siempre que estime la Dirección general de Agricultura, previo informe del Director del Instituto de Cerealicultura, que es conveniente la aceptación del solicitante como cooperador, tanto por disponer de fincas y medios apropiados, como de estar aquellas situadas geográficamente en puntos convenientes en relación con las zonas a servir en lo futuro.

4.^a Los poseedores de los trigos arriba mencionados que deseen cederlos en venta a la Dirección general de Agricultura, se dirigirán en instancia a la misma participando:

a) La cantidad de grano de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentra cribado con cribas mecánicas de las llamadas seleccionadoras, utilizando el trigo limpio que en las cribas Marot o análogas se recogen en los dos primeros cajones o con aparatos que den el mismo resultado que ésta. Si el trigo no estuviera cribado, se compromete a sumistrarlo limpio y cribado en las condiciones anteriores.

c) Precio de cesión en venta a la Dirección general de Agricultura, sobre vagón en estación de origen de los 100 kilogramos netos, limpio, cribado y ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso, y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en la que entregará la mercancía sobre vagón.

e) Los concursantes acompañarán a la oferta los justificantes de haber depositado en la Caja de Depósitos, en metálico o valores, el 5 por 100 del valor del trigo ofrecido o pondrán a disposición de la Dirección general de Agricultura una garantía equivalente a la citada cantidad, a responder del buen cumplimiento del servicio, la cual deberá estar avalada por un Banco de la Banca asociada. Esta garantía quedará limitada por la cantidad máxima de 50.000 pesetas.

Los cooperadores del Instituto de Cerealicultura no necesitan hacer oferta de las semillas por ellos producida, ya que se rige su actuación por una disposición especial. A estos cooperadores les será pagado el trigo al precio de 62'89 pesetas los 100 kilogramos, puestos sobre vagón en sacos nuevos de 600 gramos y con un peso neto de 70 kilogramos de trigo.

5.^a Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos. En caso de que el trigo de la muestra no esté cribado y limpio, se entenderá que lo que se ofrece es trigo del tipo y calidad del de la muestra, pero limpio, según se indica en el apartado b); y si el concursante no dispusiera de las cribas necesarias, la Dirección general de Agricultura pondría a su disposición las que tiene adquiridas capaces cada una de un rendimiento de 700 kilogramos por hora movidas por motor de gasolina, para que las utilice por su cuenta, habiendo de abonar a la Dirección 0'25 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo que limpie y los gastos de transporte del material.

En el caso de que no hubiera ofertas de trigo o las que hubiera fueran consideradas como inaceptables para la Dirección, podrá ésta organizar el servicio de adquisición del trigo sucio y el de las operaciones de cribado y ensacado por gestión directa.

6.^a Tanto los pliegos de oferta como las muestras se contendrán en sobres lacrados y sellados convenientemente, los cuales deberán ser entregados en la Sección 2.^a de la Dirección general de Agricultura.

7.^a El día 4 de Septiembre se abrirán las ofertas recibidas y, en su vista, la Dirección general de Agricultura determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación.

8.^a Las facturaciones habrán de realizarse en el orden de prelación que se fijen al suministrador y en el plazo máximo de ocho días, después de recibir las órdenes de envío.

9.^a El pago del trigo que se adquiriera se realizará a los treinta días de su facturación.

10. El precio de cesión o venta a los agricultores de los trigos sobre vagón, estación de carga, será:

a) Para el trigo Aragón o Catalán de monte, a cincuenta y siete pesetas (57) los 100 kilogramos neto, incluido en el precio el saco de envase.

b) Para los trigos Castilla, núm. 1; Híbrido L., núm. 4; Ardito, Mentana y Senatore Capelli, el de sesenta y dos pesetas con ochenta céntimos (62'80) los 100 kilogramos.

11. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiriera para simiente, lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos municipios en impresos adecuados que para tal fin serán suministrados por la Dirección general de Agricultura, en los que se hará constar:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de cada trigo que desea recibir, que no será inferior de 70 kilogramos de

cada clase de trigo solicitado, y si es mayor cantidad, habrá de ser por sacos de 70 kilogramos.

c) Estación de ferrocarril a la que se ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de ingresar el valor del trigo pedido a la cuenta corriente que para tal fin se abra en el Banco de España o enviarle por giro mutuo o postal a la Sección 2.^a de la Dirección general de Agricultura, al recibir aviso de que ha sido admitida la proposición. No se dará orden de facturación en tanto no haya sido recibido el importe del trigo.

12. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición que conocen al firmante como vecino y labrador en el municipio de que se trate, que la cantidad solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente moral y materialmente.

13. Las peticiones deberán ser remitidas a la Dirección general de Agricultura Sección 2.^a, Negociado de Cerealicultura, La Moncloa, Casa de Oficios, Madrid

14. El plazo para solicitar semilla de trigo de los que han de facilitarse empezará a los ocho días de aparecer esta orden en la *Gaceta de Madrid*, y terminará el 31 de Octubre.

15. Para intervenir en la compra del trigo en el caso de que se haga por concurso, o para hacerla por gestión directa, la Dirección general de Agricultura designará a los Ingenieros y Ayudantes que crea necesarios para la realización del servicio.

16. En caso de que la compra de los trigos se haga por concurso, los Ingenieros que la intervengan nombrarán, cuando lo crean necesario, vigilantes para las operaciones de pesar, ensacar, transporte y carga, quedando autorizados para intervenir en estas operaciones de 0'25 a 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos que se cargue.

En caso de que la adquisición de los trigos se hiciera por gestión directa, los Ingenieros y Ayudantes a quienes se confiera la adquisición del trigo y ejecución de todas las operaciones de limpieza, ensacado, etc., hasta su facturación, podrán arrendar con carácter temporal los locales necesarios, nombrar el personal subalterno que exija el servicio y verificar los gastos necesarios a las operaciones anteriores.

17. Los talones del ferrocarril serán remitidos por los Ingenieros y Ayudantes encargados del servicio, designados por la Dirección general de Agricultura, directamente a los interesados:

18. Todas las cantidades que se recauden por el suministro de simiente de trigo a los agricultores serán ingresadas en la cuenta corriente que

en el Banco de España se abrirá al efecto, y con cuyos fondos se harán efectivas a los proveedores de dicha simiente sus correspondientes facturas y liquidaciones, pagándose las diferencias de precio en la forma que se determina en el artículo siguiente.

19. Todos los gastos que en general ocasione el servicio, tanto en personal como en material, así como las diferencias de precio y demás, serán satisfechos con cargo al crédito figurado en el vigente presupuesto de este Ministerio en su capítulo 6.^o, artículo 1.^o, concepto 94, de conformidad con el decreto de 11 de Junio de 1929.

20. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido rendirán las debidas cuentas a la Dirección general de Agricultura.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Director general de Agricultura.
(*Gaceta* del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por orden de este Ministerio de 30 de Marzo último fueron aplicadas sanciones a determinados facultativos incurso en diversas acciones u omisiones y negligencias consideradas punibles en los decretos de 30 de Abril de 1928 y 5 de Julio de 1930.

Continuando la severa labor de investigación que dió lugar a las mismas, ha podido comprobarse que el Farmaceutico D. José Mateo Hidalgo, establecido en Cheste (Valencia), había verificado importantes adquisiciones de cocaína, cuya justificación pareció dudosa, dadas las circunstancias ordinarias de consumo en la localidad de su establecimiento.

Las investigaciones verificadas y los informes al efecto facilitados por el servicio de Policía de restricción de estupefacientes y la Subdelegación de Farmacia del distrito han dado por resultado comprobar que el citado facultativo empleaba parte del producto adquirido en la confección de una pomada, que bajo el título de «pomada antihemorroidal Hidalgo» expendía, sin hallarse dicho producto sujeto a las vigentes disposiciones legales en cuanto a su registro y fabricación.

Por otra parte, de la cantidad de producto encontrado y del análisis verificado del mismo, resulta que en su elaboración se ha invertido sólo una parte mínima de la cantidad de cocaína base recibida y cuyo resto, en cantidad superior a cuatro kilos, no aparece justificada.

En su virtud, y teniendo en cuenta que en el

citado Farmacéutico, Sr. Hidalgo, concurren las circunstancias, entre otras, de elaborar y expender un producto no registrado, de violar los terminantes preceptos del decreto de 3 de Agosto de 1932, de fraude en el producto, toda vez que el análisis ha demostrado que su composición difiere de la consignada en los envases; de falta de justificación de importantes cantidades de productos tóxicos, así como de expenderlo y sus muestras al margen de las vigentes condiciones legales exigidas,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo técnico nacional de la restricción de estupefacientes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Real decreto de 30 de Abril de 1928 y artículo 3.º del decreto de 3 de Agosto de 1932, ha acordado:

1.º La imposición al Farmacéutico D. José Mateo Hidalgo, establecido en Cheste (Valencia), de la multa de pesetas 10.000.

2.º La inmediata incautación del producto total elaborado por el mismo bajo la denominación de «Pomada Antihemorroidal Hidalgo»; y

3.º Someter el caso a tenor del expediente instruido a las autoridades judiciales, a fin de que por las mismas sea apreciada y depurada la responsabilidad de orden delictivo a que pudiera haber lugar.

A tenor de lo establecido en la base 47 del decreto de 30 de Abril de 1928, por el que se rigen estas sanciones, se concede al interesado la facultad de poder satisfacer el importe de esta multa en 10 plazos mensuales, bien entendido que su consignación del total o del primer plazo, si a este beneficio se acoge por escrito, deberá ser satisfecho en papel de pagos al Estado en el plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*. Contra esta disposición podrá ser establecido recurso legal correspondiente; bien entendido que será requisito previo a su interposición, la consignación íntegra de la multa, acompañándose justificante de haberlo así efectuado.

Si a pesar de la concesión otorgada hubiera insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo decreto referido; aplicándose para éste y otros efectos, como legislación supletoria, las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Junio de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 1.º de Julio.)

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932, dispone que contra los fallos

que se dicten por los Ayuntamientos, al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus reglamentos, podrán, los interesados, recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Y siendo indispensable para que por este Ministerio se pueda dictar la resolución procedente, con las necesarias garantías de equidad y de justicia, poseer, en cada caso, los elementos de juicio necesarios, conociendo cuanto tenga relación con la resolución recurrida,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Administración y Sanidad, ha tenido a bien disponer que cuando los expedientes instruidos por los Ayuntamientos contra los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sean remitidos al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se conserve en el Archivo municipal testimonio literal, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, del expediente original que se haya de remitir al citado Tribunal, para poder deducir en todo momento los testimonios o certificaciones que por la Superioridad fuesen interesados, los cuales, en este caso, serán remitidos a este Ministerio en un plazo de diez días, transcurrido el cual, sin que el servicio requerido hubiere sido cumplimentado, será aplicada a la Corporación interesada la sanción correspondiente por negligencia o desobediencia, establecida en el artículo 182 y concordantes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 (preceptos declarados vigentes en el artículo 4.º del decreto de 16 de Junio de 1931), a fin de que en aquellos casos en que sea interpuesto el recurso que establece el artículo 3.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932 y 27 del reglamento de 7 de Marzo último, sea resuelto por este departamento ministerial, con la máxima rapidez posible, dando así toda su eficacia a los preceptos de estas disposiciones.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1933.—CASARES QUIROGA.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 19 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26

del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Altea, D. Crisanto Aliaga Querol, Secretario de Chelva (Valencia.)

Idem de Almería: Alboz, D. Ginés de Torres García, Secretario de Hajar.—Purchena, D. Alfredo Serrano Tapia, Secretario de Oria.

Idem de Badajoz: Oliva de la Frontera, don Pedro Clemente Lahera, Secretario de Nájera (Logroño).—Puebla de Alcocer, D. Leandro Fernández Castanys, Secretario de Alcalá del Valle (Cádiz).

Idem de Cáceres: Miajadas, D. Cándido Galán Mendoza, Secretario de Casar de Cáceres.

Idem de Cádiz: Sanlúcar de Barrameda, don Rafael Otaolaurruchi Gómez de Barreda, opositor número 122 de 1930.

Idem de Castellón: Lucena del Cid, D. Julián Grijalbo Guía, excedente de Villafamés.

Idem de Córdoba: Carcabuy, D. Cipriano Crespo Calvo, Secretario de Tinojosa del Duque.—Fuenteovejuna, D. José Jiménez Ruiz, ex-Secretario de Villanueva del Duque.

Idem de Coruña: Arzúa, D. Antonio Martínez Altesor, Secretario de Cedeira.—Capela, D. Emilio Piñeiro Vázquez, caso 4.º

Idem de Cuenca: Iniesta, D. Juan Rodríguez Armijo, ex Secretario de Fuente el Fresco (Ciudad Real).

Idem de Huelva: Nerva, D. Enrique Birlanga Roses, Secretario de Benaguacil (Valencia.)

Idem de Jaén: Valdepeñas de Jaén, D. Maximino Cuadra Antón, Secretario de Colmenar Viejo (Madrid).

Idem de Lugo: Foz, D. Jesus Rey Bouza, Secretario de Jove.—Germade (5.º nombramiento), D. Rafael Olmo Ceballos, Secretario de Pedro Muñoz (Córdoba).—Gutín, D. José Costa Figueiras, ex Secretario de Taboada.—Monterroso, D. Camilo Pardo González, caso 4.º—Puebla del Brollón, D. José Cornide González, Secretario de Valle de Oro.—Ribas del Sil, D. Santiago Parada Peral, Secretario de Villamartín de Valdeorras (Orense).—Samos, D. Juan Rodríguez González, ex Secretario de Ribas del Sil.

Idem de Madrid: Carabanchel Alto: D. Juan J. Bermejo Gironés, ex Secretario de Navalcarnero.

Idem de Málaga: Ardales, D. Juan Fernández Bonilla, excedente de Alhaurín el Grande.

Idem de Murcia: Abarán, D. José M. Triguerras Caballero, Secretario de Archena.—Yecla, D. Rafael Lloréns Plaza, ex Secretario de Ribarroja (Valencia).

Idem de Pontevedra: Marin, D. Manuel Casas Fernández, Secretario de Puente-Caldelas.—Poyo, D. Domingo Alvarez Alvarez, excedente forzoso de Gondomar.

Idem de Teruel: Mora de Rubielos, D. Francisco Perelló Tamarit, Secretario de Chiva (Valencia).

Idem de Toledo: Escalona, D. Besa Olmedo Rioja, ex Secretario de Talavera de la Reina.

Idem de Valladolid: Olmedo, D. Mariano Díaz Vázquez, Secretario de Castrogeriz (Burgos).

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, D. Antonio Blanco Fuentes, excedente voluntario del mismo.

Idem de Zaragoza: Epila, D. Santiago Peña Carrascosa, Secretario de Cardena (Córdoba).

(Gaceta del día 18 de Julio.)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios, por las respectivas Corporaciones municipales, los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Liétor, D. Mariano Sánchez Morales, Secretario de Villaverde de Guadalimar; Villapalacios, D. Joaquin Navarro Pajares, Secretario de Cotillas.

Idem de Alicante: Murla, D. Enrique Mengual Taberner, opositor número 217 de 1929.

Idem de Avila: Adanero, D. Julián Fernández Pascual, Secretario de Gutiérrezmuñoz; Fresnedilla, D. Santiago Garcimartín Martín, Secretario de Maello.

Idem de Burgos: Ameyugo-Bugedo-Enció, don Julio Gómez Barrio, Secretario de Solduengo; Campillo de Aranda, D. Angel Ramírez Juarranz, Secretario de Torregalindo; Cinelos de Cervera, D. Federico Martínez Martínez, excedente del mismo; Retuerta-Santibáñez del Val, D. Pascual Alamo Alemo, Secretario de Mece-reyes.

Idem de Cáceres: Cañaveras, D. Manuel Marugán Batuecas, Secretario de El Torno; Carcaboso, D. Victoriano Hernández Arnáiz, ex Secretario de Samedilla; El Gordo, D. Gregorio Sán-

chez Jiménez, ex Secretario de Sando Salca; Peralda de la Mata, D. Manuel Calvo Barroso, ex Secretario de El Gordo; Valdehúncar, D. Eloy Merino de Avila, ex Secretario de Navalvilla de Ibor.

Idem de Castellón: Benefigos, D. Victoriano García Valero, Secretario de Capsanes (Tarragona); Puebla Tornesa, D. Joaquín Ribera Silvestre, caso cuarto; Casañet, D. Nicolás Castellote Castellano, ex Secretario de Higueras; Sierra Engarcerán, D. Felipe Cebrián Izquierdo, Secretario de Geldo; Torás, D. Eliseo Rico Igual, Secretario de Montanejos.

Idem de Ciudad Real: Cózar, D. Tomás Segura Bermúdez, Secretario de Hoya Gonzalo (Albacete).

Idem de de Cuenca: Bonilla, D. Miguel C. Arcas Delgado, excedente de Caracenilla; Cañada de Juncosa (tercer nombramiento), D. Mariano Millara Blanco, Secretario de Villaconejos de Trabaque; Legamiel, D. Constancio Herráiz Caballero, Secretario de Monteagudo de las Salinas; Las Majadas, D. Francisco Garro Cercos, caso 4.º

Idem de Granada: Albuñuelas, don Joaquín Rodríguez Sicilia, ex Secretario de Cañar; Nívar, D. Gonzalo Pérez González, Secretario de Arenas del Rey; Lanteira (segundo nombramiento), D. Hermógenes Montalvo Ferrer, ex Secretario de Moreda; Cañar, D. Luis López Muñoz, Secretario de Ferreirola

Idem de Guadalajara: Pajares D. Gregorio Heredia Heredia, Secretario de Cubillejo de la Sierra; Valtablado del Río, D. Olallo Guerrero Regidor, ex Secretario de Armallones.

Idem de Huesca: Tardienta (segundo nombramiento), D. Tomás Uceró Manrique; Secretario de Calatañazor; Villanueva de Sigena, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Osso de Cinca.

Idem de Palencia: Espinosa de Cerrato, don Eleuterio García Arnaiz, Secretario de Santa Inés (Burgos).

Idem de Salamanca: Buenavista (tercer nombramiento), D. Manuel Hernández Alonso, Secretario de Pastores; Carpia de Azaba, D. José María González Bravo, excedente de Agallas; Fuentes de Béjar, D. Olegario Arroyo Alonso, Secretario de Rollán.

Idem de Soria: Castejón del Campo Jaray, don Antolin Pérez García, Secretario de Torrijo de la Cañada (Zaragoza); Oteruelos, D. Francisco Delgado Delgado, Secretario de Ocenilla; Fuentetoba, D. Jesús Tejedor Arribas, Secretario de Mardruédano.

Idem de Teruel: La Codoñera, D. Eusebio Galín Tremps, ex Secretario de Chiprana (Zarago-

za); Raffles, D. Segundo Roqueta Górriz, Secretario de Paviás (Castellón).

Idem de Toledo: Nuño Gómez (segundo nombramiento), D. Antolío Redondo Romero, Secretario de Yélamos de Arriba (Guadalajara).

Idem de Valencia: Dos Aguas, D. Gemino Reglero Rodríguez, Secretario de Castromonte (Valladolid)

Idem de Zamora: Cibanal, D. Fernando Sánchez Juan, ex Secretario de Fornillos Fermollese, Quintanilla del Olmo (tercer nombramiento) don Joaquín Domínguez Hernández, excedente de Añover (Salamanca); El Pego, D. Angel Fernández Serrano, Secretario de Santibáñez de Vidriales; Cardemesar-Vidayanes (tercer nombramiento), D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ciadoncha (Burgos).

Idem de Zaragoza: Codo, D. Manuel Barrero Romero, Secretario de Letur; Purujosa, D. Juan Galera López, Secretario de Nacimiento (Almería); Torrecilla de Valmadrid, D. Joaquín Timoneda Timoneda, ex Secretario de Torre del Compte (Teruel); Tosos, D. José María Calderaro Villuendas, Secretario de Cadrete; Uncastillo, D. Emiliano Bravo Catalán, ex Secretario de Villarroya de la Siera.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

Ayuntamientos

YANGUAS

Estando desempeñada actualmente con el carácter de interinidad la plaza de Matrona o Partera titular de este partido, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, entre las personas que legalmente puedan desempeñarla. Pueblos que constituyen el partido: Yanguas la matriz con residencia obligada del funcionario, con sus barrios La Mata y Vellosillo que constituyen un municipio; municipio de Diustes con su agregado Camporredondo; municipios de La Vega-Leria y de La Cuesta con su agregado Aldealcardo, con el habel anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos. El plazo de presentación de instancias es de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; se dirigirán al que suscribe debidamente reintegradas y acompañadas de justificantes y méritos el que los poseyere.

Yanguas 17 de Julio de 1933.—El Alcalde, Eleuterio de Orte. 1165